LEY DE 17 DE ENERO DE 1914

PENSIONES, MONTEPIOS Y JUBILACIONES.- Fondos que se aplican a gastos generales de 1914.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Tanto el aporte a que se refiere el inciso b), cuanto los ahorros mencionados en el inciso d) del artículo 2º de la ley de 19 de septiembre de 1911, correspondiente a la gestión de 1914, se aplicarán a los gastos generales de la misma. La gestión de 1915, registrará doble partida para reemplazar el aporte del inciso b).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de enero de 1914.

JUAN M. SARACHO, -ATILIANO APARICIO, -

J.V. Zaconeta, S. S.-Juan 2º Alvarado, D.S.-René Renjel. D.S

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos catorce años.

ISMAEL MONTES .- P. Sánchez, Ministro de Justicia e Industria.